

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 283

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1049 - 2021
PETICIONARIO:	ISAURA GARNICA MONTAÑO
RADICADO:	20214213200841
FIRMADO POR:	JANETH JUDITH SALGADO PAEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **25 DE JUNIO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **283**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **25 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

Natalia Beltran Ramos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **02 DE JULIO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Natalia Beltran Ramos

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ISAURA GARNICA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 20645077 contra la Resolución No. 690325 del 10/20/2016.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **690325 del 10/20/2016**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000013021927**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **20216120758052**, el (la) señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **20645077**, manifiesta su inconformismo, respecto del comparendo No. **11001000000013021927**, por cuanto fue enviado a la **dirección incorrecta**.

Con el fin de resolver la petición realizada por el señor ISAURA GARNICA MONTAÑO, se procede a verificar la información en el sistema Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo **11001000000013021927** encontrando:

1. El día **07/28/2016**, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000013021927**, al (la) señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO**, como presunto propietario del vehículo de placas **BPJ844** por incurrir presuntamente en la infracción **C14**
2. Que el comparendo No. **11001000000013021927**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la **TV 6 3 68 PI 2 EN BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la identificación personal, este fue devuelto por la causal **DIRECCION ERRADA**.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **10/20/2016** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **690325** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **20645077**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ISaura GARNICA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 20645077 contra la Resolución No. 690325 del 10/20/2016.

el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acaudado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ISaura GARNICA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 20645077 contra la Resolución No. 690325 del 10/20/2016.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 20645077 contra la Resolución No. 690325 del 10/20/2016.

que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el (la) señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO** argumenta su inconformidad, respecto del comparendo referenciado, por cuanto estos fueron enviados a la **dirección incorrecta**, de otra parte, según reporte de correspondencia fue remitido a la dirección **TV 6 3 68 PI 2 EN BOGOTÁ D.C.** y devuelto por la causal **"DIRECCIÓN ERRADA"**, como se evidencia en la siguiente imagen:

COLD DELIVERY A - Comparendo Electrónico
Comparendos

111697

Gala no: 40050011993331

MIT: 820 141 717-8 Licencia MITIC: 2089/2014 Dirección: C.U. 57 No. 29-20 Bogotá D.C.

Línea de atención al cliente: 7440704 ext.100 -Seguimiento y PQRs: www.ecodelivery.com -email: info@ecodelivery.com.co

Remitente: **SDM - SEC. DISTRITAL DE MOVILIDAD** Destinatario: **ISAURA GARNICA MONTAÑO**

MITIC: **MOVILIDAD** Dirección: **TV 6 3 68 PI 2**

Dir. remitida: **BOGOTÁ**

Origen: **BOGOTÁ**

Contenido: **N/A**

Fecha: **01/08/2016**

Peso (gr): **100**

viasegura: **0**

viapagado: **0**

Destino: **BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

1100100900013221827

Cod postal: **4298054**

PDE: **BOGOTÁ - SEC. DISTRITAL DE MOVILIDAD**

03 AGO 2016

Devolución:

- ☒ Deplaza
- ☐ D. incompleta
- ☐ Devuelto a la oficina
- ☐ Retenido
- ☐ No reside
- ☐ No reconocido
- ☐ Otro
- ☐ Intentos

Acto de intento de entrega de correo

Fecha de intento: 01/08/2016

Hora de intento: 11:40

Estado: **Entregado**

De igual manera, revisando el Formulario Único Nacional, se evidencia que la dirección consignada por el propietario es la **CRA 7 # 3 69 LA CALERA CUNDINAMARCA**, registrada en el trámite de TRASPASO del vehículo de placas **BPJ844** del 11/27/2010, dirección que quedó inscrita en el **Registro Distrital Automotor**, configurándose una **indebida notificación**.

22 DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
Garnica		Montaño		Isaura	
CC	N	CC	N	CC	N
X	N	X	N	X	N
DIRECCIÓN				TELÉFONO	
Carrera 7 U. 368				4587503	
FIRMA DEL COMPRADOR					
<i>[Firma]</i>					

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"**. De igual forma C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ISAURA GARNICA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 20645077 contra la Resolución No. 690325 del 10/20/2016.

mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contralla proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO, identificado(a)** con cédula de ciudadanía No. **20645077**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000013021927**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, se evidencia que el (los) comparendo(s) **11001000000013021927**, fue enviado a la dirección reportada por el Sistema Qx Gerencial administrado por el contratista Servicios Integrales para la Movilidad SIM, la cual es diferente a la reportada por el propietario del vehículo en mención, configurándose así una **indebida notificación**.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. **690325 del 10/20/2016**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se evidencia la falta de cuidado y atención por parte del contratista Servicios Integrales para la Movilidad SIM al no registrar la dirección consignada en el formulario único nacional, motivo por el cual se configuró la indebida notificación.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000013021927**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Ahora bien, es importante aclarar que como quiera que la orden de comparendo en mención se impuso en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1843 de 2017, los efectos consagrados en el artículo 11 de la norma en comento, no serán aplicables al presente caso.

Este Despacho considera necesario conminar al señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO** a que realice la actualización de su dirección ante el RUNT de acuerdo a lo normado en el Parágrafo 3 Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual señala lo siguiente: "**Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ISAURA GARNICA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 20645077 contra la Resolución No. 690325 del 10/20/2016.

vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, este Despacho considera necesario informar a la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía en calidad de supervisor con el contratista SIM, de las irregularidades presentadas por el contratista que dieron origen a la presente revocación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución **690325 del 10/20/2016**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **20645077**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000013021927**.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR al señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **20645077**, a que realice la actualización de su dirección ante el RUNT de acuerdo a lo normado en el Parágrafo 3 Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, de las irregularidades presentadas por el contratista que dieron origen a la presente revocación

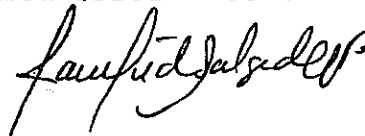
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor(a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **20645077**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A. y C.A.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **ISAURA GARNICA MONTAÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **20645077**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **07 de mayo de 2021**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**JANETH JUDITH SALGADO PÁEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: SIRLEY PRIETO LADINO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**